



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL**

**Hoy 16 de septiembre de 2020, siendo las 2:00 p.m.**, la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 159**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **RAUL ECHEVERRY VALENCIA VS COLPENSIONES** bajo radicación **76001-31-05-018-2019-00497-01** en donde se resuelve la APELACION presentada por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia No 411 del 13 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali mediante la cual se ABSOLVIÓ a COLPENSIONES al pago de unos incrementos pensionales por cónyuge a cargo.

Al correr traslado se presentaron los siguientes alegatos de conclusión por los apoderados de las partes:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/ccarrenr\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ea6gmOdgtEpKqkNGOKwLg4BUVGPxnPyC50gXgYdbHhiwg?e=6HN8wD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/ccarrenr_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea6gmOdgtEpKqkNGOKwLg4BUVGPxnPyC50gXgYdbHhiwg?e=6HN8wD)

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/ccarrenr\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESa4Kpb2xJiK43gITpXbMB0kj0gYTkr-onx-4ZqwlCGg?e=Mt845H](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/ccarrenr_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESa4Kpb2xJiK43gITpXbMB0kj0gYTkr-onx-4ZqwlCGg?e=Mt845H)

Los motivos que llevan a la Juez de primera instancia a absolver de las pretensiones a la parte demandante son las siguientes:

1. El señor RAUL ECHEVERRY se pensiono por vejez mediante resolución 005 034 de 2004 bajo el régimen de la ley 100 de 1993 expedida por el antiguo seguro social.
2. Según argumenta por el despacho esta norma no estableció el incremento por personas a cargo lo que hizo innecesario la aplicación de los artículos 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 con fundamento en la ley 100 de 1993 de acuerdo a la resolución de pensión y vista a los folios del 10 al 12 del expediente principal.
3. Igualmente, el señor Echeverry al momento de la expedición de su resolución de pensión de vejez no se vio beneficiado del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la ley 100 de 1993.
4. Así las cosas la Juez en primera instancia declaró la improcedencia de aplicar el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 que consagra este tipo de incrementos.
5. Igualmente, expreso que este tipo de incrementos no aplica a quienes causaron su derecho después de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

**LA PARTE DEMANDANTE APELO LA SENTENCIA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:**

**Motivos apelación de la parte demandante:** Solicita se revoque la sentencia toda vez que el demandante si es beneficiario del régimen de transición conforme lo establece la resolución en la que se le reconoció el derecho.

Conocida y discutida por las partes las situaciones fácticas y la sentencia de instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

### **SENTENCIA No 146.**

La sentencia APELADA debe ser **CONFIRMADA**, son razones:

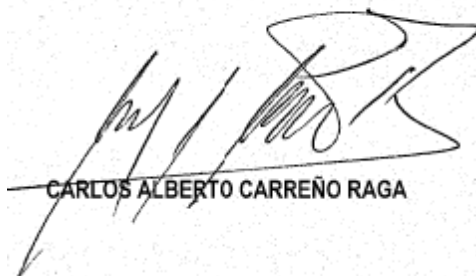
- En el asunto se trata de resolver el conflicto jurídico respecto de los incrementos (Art. 21 Decreto 758 de 1990) de quien se pensionó el 01 de julio de 2004 (fl. 11-12) y ahora los solicita procesalmente el 11 de diciembre de 2018 (fls 2 a 6) y administrativamente el 30 de octubre de 2018 (fl. 13-14).
- Del expediente se observa que en efecto el Sr. RAUL ECHEVERRY VALENCIA, se pensionó el 01 de julio de 2004, bajo la Ley 100 de 1993, lo que se observa de la Resolución No. 005034 de 2004, visible a folios 10 al 12 del expediente.
- Puesta así la discusión se tiene para el presente caso que la oficina de instancia negó el derecho, encontrando que al actor le fue reconocida su pensión de vejez después de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, y que dicha normatividad no contempla los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, encontrándose igualmente que el demandante no se encontraba amparado por el régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993.
- Al respecto, tenemos que la aspiración no tiene ningún recibo sustantivo, en tanto con la Ley 100 de 1993, como se ha explicado en otros casos, no genera la obligación anhelada.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia No. 411 del 19 de noviembre de 2019.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante apelante a favor del demandado.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

  
**MARIA NANCY GARCIA GARCÍA**  
**MARIA NANCY GARCIA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**